

Radicado: 010-2023-00212-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: FRANKLYN JOAO VELOSA MOSQUERA y otros
Demandado: JOSÉ MIGUEL DÍAZ GARAVITO y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte llamante en garantía (TRANSCOLOMBIA S.A.) en contra del auto de fecha 25 de octubre de 2023 que rechazó el llamamiento en garantía contra la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. Pasa para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la procedencia del recurso de apelación formulado subsidiariamente por la parte demandada, en contra de la providencia del día 25 de octubre de 2023, en la que se determinó rechazar el llamamiento en garantía presentado por TRANSPORTES COLOMBIA S.A., contra la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

En síntesis, el apoderado recurrente señala que no se tuvo en cuenta que el término para contestar la demanda inició el 19 de octubre de 2023 con la ejecutoria del auto de 12 de octubre de los corrientes, por medio del cual se reconoció personería al apoderado común de los demandados TRANSPORTES COLOMBIA S.A., EDUARDO JIMÉNEZ MORENO y JOSÉ MIGUEL DÍAZ GARAVITO y se tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados EDUARDO JIMÉNEZ MORENO y JOSÉ MIGUEL DÍAZ GARAVITO.

Arguye que en su parecer este Despacho hace un cómputo erróneo, al contar de manera separada el término para uno de los demandados (TRANSPORTES COLOMBIA S.A.), debiéndose computar desde una fecha común para todas las partes. Asevera que el proceso estaba suspendido al no encontrarse notificados todos los demandados, por ser estos una misma parte procesal y que dicha suspensión se levantó al completarse la notificación de todos estos, a partir de lo cual inició el término del traslado de la demanda.

Por lo anterior solicita el recurrente reponer el auto del 25 de octubre de 2023, en lo atinente al llamamiento en garantía realizado por el demandado TRANSPORTES COLOMBIA S.A. a la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., admitiendo dicho llamamiento en garantía.

Radicado: 010-2023-00212-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: FRANKLYN JOAO VELOSA MOSQUERA y otros
Demandado: JOSÉ MIGUEL DÍAZ GARAVITO y otros

Durante el término de traslado del recurso el apoderado de la parte llamada en garantía guardó silencio, pese a que dicha parte ya se encuentra vinculada al presente proceso en calidad de demandada.

Hecho el anterior recuento desde ya menciónese que no repondrá la decisión, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Se deriva de lo previsto en el art. 64 del C.G.P. que quien pretenda llamar en garantía a otro, debe realizar su petición en la demanda o dentro del término otorgado para contestarla.

Frente al particular, téngase en cuenta que la demandada TRANSPORTES COLOMBIA S.A. fue notificada conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el día 04 de septiembre de 2023 y el término de traslado de la demanda transcurrió desde el 05 de septiembre de 2023 hasta el 09 de octubre de 2023, tal y como se dispuso en auto del 27 de septiembre de 2023 que quedó ejecutoriado y en firme.

Ha de advertirse así mismo que pese a tratarse de un litisconsorcio pasivo (varias personas demandadas), la notificación debe realizarse de forma separada frente a cada uno de los demandados y el término del traslado corre de manera independiente y autónoma para cada uno de ellos, tal y como se regula en el inciso 3 del art. 91 del C.G.P. En similar sentido, el art. 94 del C.G.P. dispone que si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo (como en este caso), los efectos de la notificación se surtirán para cada uno separadamente.

Ahora bien, la última parte del inciso 3 del art. 91 del C.G.P., en efecto dispone que si varios demandados estuvieren representados por una misma persona, el traslado será común. No obstante, dicha disposición no aplica para el caso que se analiza, pues pese a que TRANSPORTES COLOMBIA S.A., EDUARDO JIMÉNES MORENO y JOSÉ MIGUEL DÍAZ GARAVITO resultaron siendo representados por el mismo apoderado, lo cierto es que TRANSPORTES COLOMBIA S.A. se notificó personalmente, conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 4 de septiembre de 2023, tal y como se dispuso en auto del 27 de septiembre del mismo año, sin que en ese momento se tuviera conocimiento de su apoderado, ni de que este representaría, posteriormente, a dos demandados más.

De tal suerte que para el 11 de octubre de 2023, fecha en que se allegaron al despacho los poderes conferidos por los referidos demandados al Dr. MENDOZA JAIMES, ya había vencido el término de traslado de la demanda en relación con el demandado TRANSPORTES COLOMBIA S.A. (venció el 9 de octubre de 2023).

A tal punto ello es cierto que si bien por auto del 12 de octubre de 2023 se le reconoció personería al Dr. MENDOZA JAIMES para actuar como apoderado de los 3 demandados, la providencia fue clara en cuanto a que solo los demandados EDUARDO JIMÉNES MORENO y JOSÉ MIGUEL DÍAZ

Radicado: 010-2023-00212-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: FRANKLYN JOAO VELOSA MOSQUERA y otros
Demandado: JOSÉ MIGUEL DÍAZ GARAVITO y otros

GARAVITO se tenían notificados por conducta concluyente. No podía ser de otra manera, pues TRANSPORTES COLOMBIA S.A. ya había sido notificado tiempo atrás y de hecho el término de traslado de la demanda, para ese momento, ya se le había vencido.

Carece entonces de soporte serio el argumento según el cual el término de traslado para los demandados TRANSPORTES COLOMBIA S.A., EDUARDO JIMÉNES MORENO y JOSÉ MIGUEL DÍAZ GARAVITO deba ser común.

En torno a la suspensión dispuesta en el inciso segundo del art. 61 del C.G.P., el Despacho precisa que para el caso que nos atañe no resulta aplicable, como quiera que aquella rige cuando la necesidad de integrar el litisconsorcio surge de manera posterior a la admisión de la demanda, supuesto que es ajeno a lo acontecido en esta litis.

Así las cosas, no resultan de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente, constatándose que el llamamiento en garantía se formuló de forma extemporánea, mediante correo electrónico el día 19 de octubre de 2023, pese a que el término de traslado de la demanda había vencido desde el 9 de octubre del mismo mes y año.

No sobra resaltar que según lo dispuesto en el art. 117 del C.G.P., los términos son perentorios e improrrogables, sin que en el presente caso medien razones válidas para tener por tempestivo, un llamamiento en garantía que fue presentado siete días hábiles después de vencido el término de traslado.

Por lo expuesto, **no se repone la decisión.**

En lo atinente al recurso vertical y como quiera que se trata de la impugnación de un auto que rechazó la contestación de la demanda (numeral 1 del art. 321 del CGP.), **se concede el RECURSO DE APELACIÓN** formulado subsidiariamente, en el **efecto DEVOLUTIVO**. Una vez vencido el plazo de 3 días previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del CGP y en el evento en que se presenten nuevos argumentos a la impugnación, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibídem. Vencido el traslado o vencido en silencio el término para agregar nuevos argumentos a la impugnación, remítase el enlace del expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que resuelva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ec24c6ec86bf6b9ef55fac59bdcdd91f208bbfb605906e52ab4ff638d24ecf**

Documento generado en 17/11/2023 10:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>